

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

RESOLUCIÓN

Por la cual se realizan unos requerimientos y se dictan otras disposiciones

La secretaria general de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resoluciones Nro.100-03-10-99-1197 del 20 de octubre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015,

CONSIDERANDO

Que obra en los archivos de esta entidad el expediente Nro. 200-16-51-01-0124-2017 donde obra la providencia Nro.200-03-20-01-0865 del 21 de julio de 2017, mediante la cual se otorgó una CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS favor de la señora MARIA MAGDALENA OCHOA ESPINAL, identificada con cédula de ciudadanía Nro.32.315.286, bajo las siguientes características:

Característica	Finca don rafa, código 0128
Uso	Agrícola
Volumen otorgar (m3/semana)	97
Volumen m3/mes	416
Volumen m3/año	21633
Caudal (l/s)	5,4
Horas/día	2,5
Días/semana	2
Tiempo de recuperación	21,5
Meses de operación	Todos los meses del año
Captación a derivar	Finca don rafa, código 128
Coordenadas de la captación a derivar	Latitud Norte:7°50'2,5" N Longitud Oeste 76°39'38,7"W

Que el instrumento ambiental, fue concedido por el término de diez (10) años, contados a partir de su ejecutoria, siendo debidamente notificado el día 18 de agosto de 2017.

Que CORPOURABA mediante oficios con radicado Nro.400-06-01-01-5336 del 10 de diciembre de 2018 y Nro.400-06-01-01-2566 del 07 de septiembre de 2020, realizó requerimiento al titular de la concesión con el fin de que diera cumplimiento a las obligaciones originadas del instrumento ambiental otorgado, sin que obren a folios del expediente cumplimiento a los mismos.

Que el personal técnico del área de Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de esta Autoridad Ambiental, en virtud de sus funciones de control y seguimiento, se realizó seguimiento al expediente Nro. 200-16-51-01-0124-2017 y visita técnica el día 22 de septiembre de 2021, generándose el informe técnico Nro.400-08-02-01-2367 del 01 de octubre de 2021, en el que se observan las siguientes:

"(...) Conclusiones

- ✓ No se evidencian pérdidas significativas por deterioros de la tubería o fugas.

RESOLUCIÓN

Por el cual se realizan unos requerimientos y se dictan otras disposiciones

- ✓ *La Finca Don Rafa o Aguas Verdes no cuenta con Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).*
- ✓ *El pozo profundo no cuenta con cubierta de protección, caseta, tubería para tomar niveles de agua y grifo para la toma de muestras en mal estado.*
- ✓ *Para los años 2019, 2020 y 2021 no han reportan consumos de agua en la plataforma*
- ✓ *La finca Don Rafa o Aguas Verdes no tiene permiso de vertimientos.*

Recomendaciones y/u Observaciones

Requerir a la Sociedad MARIA M. OCHOA ESPINAL Finca Don Rafa o Aguas Verdes en un plazo de 30 días:

- ✓ *Presentar para su evaluación y aprobación el programa de uso eficiente y ahorro del agua, obligación establecida en la resolución No. 0865 del 2017, artículo tercero*
- ✓ *Realizar las adecuaciones al pozo en lo concerniente a la implementación tubería para la medida de niveles y el grifo para las muestras de agua, obligación establecida en la resolución No. 0865 del 2017, artículo tercero.*
- ✓ *Iniciar el trámite de permiso de vertimientos de acuerdo con lo estipulado en los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.8 del decreto 1076 del 2015.*
- ✓ *Reportar dentro de los primeros 10 días de cada mes, los consumos de agua en la plataforma virtual <https://tasas.corpouraba.gov.co/> (...)"*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia de 1991, reconoce a sus habitantes el derechos a gozar de una ambiente sano, de esta manera en su Título 1, Artículo 7, establece que es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, a su vez, en su Título 2, Capítulo 2, Artículo 58, garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, así mimo indica que la propiedad cumple una función social y como tal le es inherente a la función ecológica, pues no se puede abusar de la explotación de un recurso en contra de claros preceptos para la protección del medio ambiente.

Igualmente es pertinente traer a colación, lo consagrado en la Ley 99 de 1993 cuando indica en su Título VI, Artículo 23 lo siguiente:

"(...) Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, ... () ... encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...)"

En consecuencia, esta corporación tiene competencia como máxima autoridad ambiental en la región y en cumplimiento con lo dispuesto en el Título VI, Artículo 31, Numeral 2 y 12 de la Ley 99 de 1993, en la que se indica lo siguiente.

"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

... ()...

Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos

líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que de conformidad con el artículo 2.2.3.2.1.1.2 del Decreto 1090 de 2018, se estipula que el uso eficiente y ahorro del agua, es toda acción que minimice el consumo del agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

Igualmente, el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua aplica a los usuarios que soliciten una concesión de aguas y a las entidades territoriales responsables de implementar proyectos o lineamientos dirigidos al uso eficiente y ahorro del agua.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

CORPOURABA tiene competencia para hacer requerimientos de carácter técnico y jurídico, respecto a los instrumentos de manejo y control ambiental de acuerdo con las facultades legales mencionadas como autoridad ambiental, tendientes a la conservación y protección de los recursos naturales renovables, la prevención, control, mitigación y corrección de los impactos ambientales generados por un determinado proyecto, obra o actividad, en procura de garantizar a todas las personas un ambiente sano, acorde con las políticas ambientales establecidas y dentro de los cometidos estatales a los que está sujeta.

En concordancia, esta Autoridad Ambiental de conformidad con el Decreto 1076 de 2015, puede realizar seguimiento, control y verificación del cumplimiento en lo dispuesto en los permisos otorgados, con el objeto de dar cumplimiento a sus funciones legales como lo dispone también el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993; por tal razón la Corporación realizó evaluación del trámite con el objeto de inspeccionar el manejo del permiso, donde se evidencia en el concepto técnico que el titular del instrumento de manejo ambiental, no ha cumplido con algunas obligaciones, razón por la cual el Despacho acoge el pronunciamiento técnico y requerirá al titular para que dé cumplimiento a las responsabilidades adquiridas, en un término de treinta (30) días calendario, una vez ejecutoriado el presente acto, tal como se detallará en la parte resolutive del mismo.

Finalmente, se deberá recordar, que el incumplimiento de las condiciones, obligaciones y requerimientos en lo previsto en los permisos y en la presente Resolución, dará lugar a la imposición de medidas sancionatorias de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir a la señora MARIA MAGDALENA OCHOA ESPINAL, identificada con cédula de ciudadanía Nro.32.315.286, para que en un término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, se sirva dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la providencia Nro.200-03-20-01-0865 del 21 de julio de 2017 así:

- Presentar para su evaluación y aprobación el programa de uso eficiente y ahorro del agua – PUEAA.
- Realizar las adecuaciones al pozo en lo concerniente a la implementación tubería para la medida de niveles y el grifo para las muestras de agua.

RESOLUCIÓN

Por el cual se realizan unos requerimientos y se dictan otras disposiciones

- Iniciar el trámite de permiso de vertimientos de acuerdo con lo estipulado en los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.8 del decreto 1076 del 2015.
- Reportar dentro de los primeros 10 días de cada mes, los consumos de agua en la plataforma virtual <https://tasas.corpouraba.gov.co/>.

ARTÍCULO SEGUNDO: Advertir a la señora MARIA MAGDALENA OCHOA ESPINAL, identificada con cédula de ciudadanía Nro.32.315.286, que conforme al Decreto 1076 de 2015, esta corporación podrá imponer medidas preventivas o sancionar de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio a las acciones civiles y penales a que haya lugar, por el incumplimiento de las condiciones, obligaciones y requerimientos estipulados en el marco del expediente Nro.200-16-51-01-0124-2017.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar a la señora MARIA MAGDALENA OCHOA ESPINAL, identificada con cédula de ciudadanía Nro.32.315.286, a través de su representante legal o a quien este autorice, de conformidad con el Artículo 4 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarada por esta misma autoridad nacional mediante el Decreto 417 de 2020, de no realizarse de esta forma, acúdase a lo dispuesto en el Artículo 67 y ss. De la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Se solicita a la titular, que al contestar el presente requerimiento se sirva indicar así:


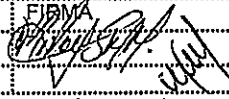
Al contestar el requerimiento favor citar:
Asunto: Respuesta a requerimiento con radicado N. _____ del _____
N. expediente: _____
Tipo de trámite: _____

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la secretaria general, el cual, deberá presentarse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación o vencimiento del término de la publicación, según sea el caso, de conformidad con lo expuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: La presente providencia rige a partir de su fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIANA OSPINA LÚJAN
Secretaria General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Mirleys Montalvo Mercado		26-11-2021
Revisó:	Manuel I. Arango Sepúlveda		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente Nro.200-16-51-01-0124-2017